



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019
Oficio CRH/242/2019
Recurso de revisión 81/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia
de Contraloría del Estado
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

81/2019

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado

Fecha de presentación del recurso

16 de enero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de febrero de 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El recurrente no manifestó agravios



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se confirma la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 81/2019
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA DEL ESTADO
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero de 2019
dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **81/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 06558818, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"...respecto a las convenciones y convenios internacionales, cuáles son los que su institución utiliza y por qué..." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Coordinadora del Despacho y encargada de la Unidad de Transparencia, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión el día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve, esto, sin manifestar agravios.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de enero del mismo año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**,

al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 81/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, quedando registrado bajo el número de expediente **81/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/071/2019** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos con fecha 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta en la foja 13 trece a 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 28 veintiocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el oficio DC/UT/031/2019 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, estas fueron omisas, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, con fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 27 veintisiete de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 29 veintinueve a 30 treinta del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONTRALORÍA DEL ESTADO**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve se notificó respuesta de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 01 uno de febrero de 2019 dos mil diecinueve, obviando la presentación oportuna.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de las documentales que integran el recurso de revisión que nos ocupa

De la parte **recurrente**:

- b) Acuse de interposición de recurso de revisión
- c) Copia simple de oficio DC/UT/433/2018 suscrito por la Coordinadora del Despacho y Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de solicitud de información con folio 06558818
- e) Copia simple de historial de la solicitud de información en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente no manifestó agravio alguno, por lo que se realiza la verificación de la respuesta otorgada a la solicitud de información, esto, con la intención de identificar la actualización de alguno de los supuestos del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por su parte, el sujeto obligado resolvió de manera afirmativa la solicitud de información, informando de manera medular, que la información solicitada se encuentra publicada en el sitio oficial de ese ente gubernamental.

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

"...respecto a las convenciones y convenios internacionales, cuáles son los que su institución utiliza y por qué..." sic

Asimismo, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado confirmó su respuesta, informando además, que a la fecha no existen tratados ni Convenciones Internacionales que regulen de manera específica las atribuciones y funcionamiento de esa dependencia.

Analizadas ambas posturas, se desprende que no le asiste la razón a la parte recurrente, en función de lo siguiente: